

EL TIPO DE INTERÉS COMPARATIVO EN LOS PRÉSTAMOS “REVOLVING”*

SAP Balears, sec. 3ª, 05-11-2019, nº 433/2019, rec. 431/2019¹

Lucía del Saz Domínguez

*Becaria de Investigación Dpto. Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 9 de octubre de 2020

1. HECHOS

La resolución objeto de análisis trae causa de una demanda de juicio monitorio en ejercicio de la acción de reclamación de cantidad formulada en nombre y representación de COFIDÍS, S.A. (en adelante, COFIDÍS) frente a una clienta que había suscrito con la entidad un contrato de línea de crédito.

En primera instancia la demanda fue estimada parcialmente. Contra tal resolución se interpuso recurso de apelación instado por COFIDÍS, suplicando que se dictase la correspondiente sentencia con estimación total del recurso, revocando la resolución

* Trabajo realizado bajo la tutela del Prof. D. Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto concedido por Beca de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, en base a la Resolución de 24 de enero de 2020, del Vicerrector de Investigación y Política Científica, por la que se hace pública la relación definitiva de concesión de becas de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, correspondientes a la convocatoria publicada por Resolución de 11 de octubre de 2019, de la Universidad de Castilla-La Mancha; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con SBPLY/19/180501/000333, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

¹ ECLI:ES:APIB:2019:2313.

anterior (que cuantificaba el importe debido en 1.350 euros, más los intereses legales de la referida suma) en todos sus extremos, con la condena a la demandada al abono del importe de 4.505,70 euros de principal, más los intereses legales y costas.

2. TRAMITACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Para demostrar que el tipo de interés pactado en el contrato de línea de crédito suscrito era el habitual en el mercado para este tipo de créditos al consumo, caracterizado por su bajo importe, corto plazo y ausencia de garantías adicionales, lo que conduce a su calificación como “créditos sencillos, rápidos y sobre los que no se exigen garantías al consumidor para su concesión”, la demandante realiza una comparativa con el resto de entidades financieras supervisadas en el mercado, de la que se extrae que éstas aplican un tipo de interés similar en este tipo de créditos al consumo rápidos y sin garantías, siendo plenamente admitido por las autoridades de supervisión como el Banco de España. Asimismo, la actora acompaña la tabla comparativa elaborada por el citado organismo para concluir que “el tipo de interés ofertado por Cofidis es absolutamente un precio de mercado”, dado que únicamente Banco Santander ofrece un tipo ligeramente inferior, mientras otras entidades ofrecen tipos más elevados que han sido declarados totalmente acordes con la legislación vigente por el Banco de España.

En contraposición, la parte demandada considera que los intereses aplicados (tipo de interés anual de 22,12% y TAE del 24,51%) son usurarios y, por tanto, nulos, al haber establecido un interés notablemente superior al normal del dinero (tal interés en 2013 era del 4%). Además, manifiesta que ha de acudir a las estadísticas del Banco de España sobre el tipo de interés de los préstamos al consumo. De este modo, se opone a abonar la cantidad expresada y solicita “la NULIDAD del contrato en cuanto a las condiciones que regulan el tipo de interés”, entendiendo que debía entregar tan solo la suma recibida y que el prestamista devolviese todo lo que hubiere sido pagado y excediere del capital prestado.

La sentencia de instancia, a la luz del artículo 1 de la Ley de Usura, estima la pretensión sobre los intereses remuneratorios, considerándolos usurarios y, por tanto, nulos. Para adoptar este fallo, a pesar de reconocer -mediante la reproducción de la sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre- que el interés con el que ha de realizarse la comparación es con el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”, acude a las estadísticas publicadas por el Banco de España sobre el “interés de los préstamos personales para operaciones a plazo entre uno y cinco años” (que oscilaba entre el 9,43% y el 10,06%), por lo que entiende que el interés remuneratorio establecido en el contrato de préstamo -del 24,51%- es usurario. Por tanto, resuelve que, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Usura, el prestatario estará obligado a entregar solamente la suma recibida, y, si hubiera satisfecho parte de



aquella y los intereses vencidos, deberá devolver al prestatario lo que exceda del capital prestado. Como indica CARRASCO PERERA, “al cruzar la frontera de la usura es nulo el préstamo del capital y todo el interés cobrado, no el exceso de interés sobre el punto crítico de la frontera de la usura en el vector”².

En el caso que nos ocupa el actor financió 6.823,70 euros a la demandada y ésta había abonado 5.703,36 euros, por lo que debe abonar a la actora 1.119,76 euros (más 230,24 euros en concepto de seguro), es decir, habrá de pagar a la actora 1.350 euros, más los intereses legales de la referida suma desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago, incrementados en dos puntos porcentuales desde la fecha de la resolución.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte apelante manifiesta que el término de comparación ha de ser el tipo medio al que se estaba prestando el dinero por entidades bancarias en situaciones de riesgo crediticio similares a las de autos (conocidas como “revolving”), no el aplicado en la sentencia de instancia, que acude a estadísticas de otro tipo de productos financieros, sino que habrá de comparar productos financieros idénticos al objeto del presente procedimiento, con lo que una TAE del 22,95% era un interés “normal o habitual” para el producto contratado.

La Sala recalca que nos hallamos ante un crédito “revolving” y que, en virtud de tal circunstancia, tal y como se afirma en la reciente sentencia de esta Sala, número 343/19, de 17/09/2019³ (FJ 4º), “para conocer si el interés aplicado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, debe realizarse la comparación adecuada, es decir, respecto de productos situados en la misma franja o categoría de mercado, no en otras”. De este modo, la estadística del interés medio cobrado por las entidades financieras en los créditos al consumo no resulta específica para este caso, puesto que desde el año 2010 el Banco de España justificó la necesidad de que las tarjetas de crédito de pago aplazado contaran con sus propias estadísticas, para ofrecer “un detalle mayor de la información relativa a las nuevas operaciones de préstamo”, desligándolas, por no ser representativas de sus particularidades, de las estadísticas de créditos al consumo generales. De las tablas estadísticas aplicables publicadas en las páginas del Banco de España puede extraerse que el tipo de interés ofertado por COFIDÍS, en atención a los diferentes tipos de interés que aplican las entidades para estos créditos rápidos y sin garantías, resultaba acorde con el precio de mercado. La comparativa no

² CARRASCO PERERA, Á.: «Usura de minimis y usura de maximis», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, abril 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/7_Angel_Carrasco_Perera_-_Usura_de_minimis_y_usura_de_maximis.pdf

³ ECLI: ES:APIB:2019:1897.



debía ser, como ha hecho la sentencia de instancia, con la información del Banco de España para el 2013 sobre préstamos personales a plazo, sino que debería haberse extraído de las estadísticas correspondientes, ya existentes y con plena implantación a partir de dicha Circular del Banco de España de 2010. Una vez cotejados el “índice ASNEF”, la información proporcionada por el boletín estadístico del Banco de España y la sentencia referenciada, la Sala aprecia que el tipo de interés cobrado en el contrato de autos no era manifiestamente superior al interés normal del dinero para dichos productos en la fecha citada.

En relación con el segundo requisito citado por la STS de 25 de noviembre de 2015 -que determina que, además de tenerse que comparar el interés aplicado "con el interés normal o habitual" del dinero, también han de ser tenidas en cuenta "las circunstancias del caso"-, la Sala valora que tampoco podría considerarse que el producto ha sido utilizado para aprovecharse de una situación angustiosa o de necesidad de la clienta, de lo que no hay prueba, sino que, por el contrario, se trata de un producto conocido y documentado con clara referencia a los tipos de interés y que se oferta en una franja de mercado singular, en el que existe un porcentaje elevado de impagos. A este respecto cabe mencionar las siguientes circunstancias excepcionales relacionadas con el riesgo de la operación: por lo general no se prestan garantías de devolución; no se exige una vinculación con la entidad emisora; difícilmente puede pretenderse su persecución procesal, como consecuencia de los altos costes de litigar por una cantidad de deuda ordinariamente pequeña y los niveles significativamente elevados que presenta la tasa de morosidad. En definitiva, tampoco puede considerarse la concurrencia del segundo requisito exigido por el Tribunal Supremo, ya que no cabe entender que el interés aplicado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, ni existe un mercado alternativo en que el negocio “revolving” pudiera funcionar con otras condiciones para que el consumidor pudiera seguir disfrutando de las ventajas asociadas a este tipo de créditos⁴, por lo que se estima el recurso de apelación y se revoca la sentencia de instancia en lo relativo a la declaración de interés usurario⁵.

Por último, se enumeran en sentido concordante con el expuesto, además de la ya citada sentencia de la Sección 3ª, número 343, de 17/09/2019, rollo núm. 311/19, las siguientes resoluciones: Sección 5ª de esta Audiencia Provincial, sent. núm. 120/2018, de 11/04/2018⁶; Sección 3ª de esta Audiencia Provincial, sent. nº 416/2019, de fecha

⁴ El tipo de interés, generalmente más elevado que el utilizado en otro tipo de préstamos, se corresponde con el más elevado riesgo de la financiación concedida en estos casos por las entidades.

⁵ Al estimarse el recurso de apelación no hay imposición de costas. Tampoco merecen pronunciamiento las derivadas en primera instancia, entre otros motivos por la existencia de resoluciones contradictorias de las Audiencias Provinciales sobre las operaciones “revolving”.

⁶ ECLI: ES:APIB:2018:661.



28/10/19⁷; AP de Sevilla, Sección 8ª, núm. de resolución: 68/2017, de 07/03/2017⁸; Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, núm. 92/2018, de 08/03/2018⁹; Audiencia Provincial de Huelva, sección 2ª, núm. resolución 128/2017, de fecha 03/03/2017¹⁰.

4. CONCLUSIONES

Conviene destacar los siguientes aspectos de la sentencia examinada:

- i. *Primeramente, rectifica el pronunciamiento de instancia, que ignora cuál era el interés normal del dinero del mercado de producto en el tiempo de referencia, así como los riesgos e idiosincrasias de esta modalidad singular de crédito personal al consumo -ya que con el propósito de evaluar la normalidad del interés acude a las tablas y datos estadísticos referentes a los créditos al consumo en general-.*
- ii. *En su lugar, determina de manera totalmente acertada y concluyente que ha de atenderse a los tipos de interés aplicados por las entidades financieras para las concretas operaciones (como la que es objeto de enjuiciamiento), particularmente porque la modalidad de crédito “revolving” contiene elementos distintivos respecto al resto de operaciones de crédito al consumo que no pueden obviarse (entre otras, señalábamos el bajo importe, corto plazo y ausencia de garantías adicionales), por lo que resulta necesario acudir a los criterios específicos contemplados para esta forma especial de financiación.*

Como corolario, tal y como ha sostenido la jurisprudencia, “el término de comparación es el interés habitual en el mercado para concesiones de crédito en circunstancias semejantes”¹¹. Por consiguiente, no ha de tenerse por referencia la tasa de interés general de los préstamos al consumo (como se sostiene en primera instancia) sino el mercado propio de crédito de pago aplazado o “revolving”, que desde la Circular 1/10, de 27 de enero, del Banco de España¹² cuenta con la elaboración de estadística separada.

⁷ ECLI: ES:APIB:2019:2193.

⁸ ECLI: ES:APSE:2017:1502.

⁹ ECLI: ES:APB:2018:1878.

¹⁰ ECLI: ES:APH:2017:173.

¹¹ CARRASCO PERERA, Á.; AGÜERO ORTIZ, A.: «Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «Sygma Mediatitis»: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio», *Centro de Estudios de Consumo* (CESCO), enero 2016, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/CONTRATACION_BANCARIA/Sobre_la_usura_en_contratos_de_credito_al_consumo_sygma_mediatitis_un_mal_precedente_una_pesima_doctrina_un_nefasto_augurio_.pdf

¹² Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.